JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín veinticuatro de septiembre de dos mil veintiunos.

PROVIDENCIA	**INTERLOCUTORIO No. 57**
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ERIKA PATRICIA TEJADA AGUDELO
EJECUTADO	CARLOS MARIO SEPULVEDA BETANCUR
RADICADO	NO. 05-001 31 10 008-2018-00090- 01
TEMA	Cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por reparto correspondió a este Despacho el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS incoado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a solicitud de ERIKA PATRICIA TEJADA AGUDELO, en interés de la menor EILIN MAYERLI SEPULVEDA TEJADA y en contra de CARLOS MARIO SEPULVEDA BETANCUR. Estudiadas todas y cada una de sus piezas procesales se observa fue admitido por auto del 06 de abril de 2018, oportunidad en la que se dispuso notificar al ejecutado del mandamiento ejecutivo librado en su contra y aún se encuentra pendiente de ejecutar y efectivizar dicha carga procesal.

Trascurrido un lapso considerable, sin que se efectivizara la notificación personal de la citada providencia, mediante auto interlocutorio proferido el 04 de mayo del presente año se REQUIRIO a la ejecutante, representada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el término de TREINTA DIAS procuraran esta carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito. Acto que fue notificado por estados del 12 de mayo de la presente anualidad.

Conforme a los anteriores antecedentes, este despacho tiene estas,

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

"[C]ontinuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)".

Ante la inactividad de la parte actora, por auto del 04 de mayo de 2021, notificado por Estados Nro. 39 del 12 de mayo del presente año, fue requerida para efectos del impulso procesal a su cargo, sin que a la fecha haya procedido a la ejecución del acto procesal ordenado y consistente en las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños al mantener un proceso vigente, aunado que se encuentra vencido el término fijado en el citado auto, sin que la parte interesada hubiese promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ERIKA PATRICIA TEJADA AGUDELOA, en representación de su hijo ANTONIO PATIÑO MONTOYA, frente al señor DAVID PATIÑOÑ BOLIAR, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y sin medidas que levantar por cuanto las mismas no fueron decretadas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA promovida por ERIKA PATRICIA TEJADA AGUDELO, en interés de la menor EILIN MAYERLI SEPULVEDA TEJADA y en contra de CARLOS MARIO SEPULVEDA BETANCUR, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora

CUARTO: Sin medidas cautelares que levantar, toda vez que las mismas no fueron decretadas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ